



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 454/24-2025/JL-I.

1. Jorge Luis Torres Hernández (parte actora)

En el expediente número **454/24-2025/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por el ciudadano **Jorge Luis Torres Hernández** en contra de **1) Servicios Especiales S.A. de C.V.** y **2) BP Prestaciones y Servicios Energéticos S.A. de C.V.**; con fecha 04 de septiembre de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 04 de septiembre de 2025."

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito con fecha 09 de junio de 2025, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo con fecha 22 de mayo de 2025 y con el oficio 23298 y 23299, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual requieren informe justificado. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Admisión de demanda.

En razón de que la **parte actora** diera cumplimiento a la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2025; y en términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite la demanda** promovida por la ciudadana Jorge Luis Torres Hernández, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En razón de lo anterior, **se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral**, promovido por la ciudadana Nery Lopez Canche, parte actora, por medio del cual promueve **Juicio Ordinario Laboral**, en contra de **1) Servicios Especiales S.A. de C.V.**, y **BP Prestaciones y Servicios Energéticos S.A. de C.V.**, a quien reclama su reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su **Despido Injustificado**.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas ofrecidas por la **parte actora** en su escrito de demanda, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo de los demandados Servicios especiales S.A. de C.V., BP Prestaciones y Servicios Energéticos S.A de C.V.
- II. **Confesional.** A cargo de los ciudadanos Evangelina, quien se desempeñaba como administradora de la gasolinera BP en Campeche; Arturo Guillen.
- III. **Inspección ocular.** Que deberá realizarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y las partes demandadas, mismos que deberán abarcar el periodo comprendido del 13 de enero de 2024 al 13 de enero de 2025.
- IV. **Inspección ocular.** Que deberá realizarse sobre los documentos relativos entre los trabajadores y las partes demandadas, mismos que deberán abarcar el periodo comprendido del 09 de octubre de 2021 al 08 de octubre de 2025.
- V. **Documental pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que se deriven de las actuaciones del presente expediente.
- VII. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Emplazamiento.

En razón del nuevo domicilio proporcionado por la parte actora y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena notificar el presente proveído y emplazar con la entrega de las copias simples de traslado al:**

- 1) **Servicios Especiales S.A. de C.V.**
Demandado que tiene su domicilio ubicado en Avenida Gobernadores, número 534, Colonia Guadalupe C.P. 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. –domicilio proporcionado por la parte actora
- 2) **BP Prestaciones y Servicios Energéticos S.A. de C.V.**
Avenida Santa Fe, número 502, piso 10, Colonia Cruz Manca, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México C.P. 05349–domicilio proporcionado por la parte actora-

-Previsiones a la parte demandada-

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

Ahora bien, por lo que respecta al **demandado BP PRESTACIONES Y SERVICIOS ENERGETICOS S.A. de C.V.**, con fundamento al artículo 737, el cual menciona que por cada 200 kilómetros de distancia se otorgará un día extra, cuando el domicilio de la persona demandada o parte en el procedimiento, se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes, se le otorgará una **plazo extra de 6 días hábiles, por lo que la parte demandada contara con el total de 21 días hábiles para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.**

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le informa a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberá determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

TERCERO: Se otorga providencia cautelar a favor de la parte actora.

Respecto a la solicitud del ciudadano **Jorge Luis Torres Hernández -parte actora-**, en cuanto a que se decrete una **providencia cautelar en relación a los servicios de seguridad social** a su favor, este Juzgado Laboral, estima que, se encuentra apto para decretar **providencia cautelar**, en razón de que fueron aportados por la **trabajadora**, los indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los **actos de discriminación** derivado de su estado de salud.

Ahora bien, con el fin de esclarecer lo que se entiende por actos discriminatorios, tomamos como referencia el concepto que ha asumido la Real Academia Española para definir el término discriminar, acepción que a continuación se cita:

1. tr. **Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.**¹

¹ (Real Academia Española, 2021) <https://www.rae.es/>



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, define el concepto de Discriminación de la siguiente forma:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, **de salud física** o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Tomando en consideración la definición antes descrita, así como las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, en su escrito de demanda, las cuales a continuación se plasman:

"...Esta petición de formula en virtud de que el actor fue dado de baja injustificadamente del sistema de seguridad social, a pesar de encontrarse en recuperación y seguimiento médico derivado de un accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2022.

El 12 de octubre acudió a consulta médica, donde comenzaron a otorgarle incapacidades temporales, mismas que se prolongaron hasta marzo de 2024.

El 20 de febrero de 2024 fue sometido a intervención quirúrgica derivada de dicha lesión, posteriormente acudió a consultas periódicas hasta el 09 de diciembre de 2024...

El 15 de diciembre de 2024, acudió al IMSS para solicitar la programación de una resonancia magnética, pero ahí se informó que no podían agendar cita alguna, ya que la empresa lo había dado de baja del sistema" (sic)

Este Juzgado Laboral considera que las actitudes que sufrió el **ciudadano Jorge Luis Torres Hernández** encuadran en una **acción discriminatoria**, ya que tuvo un trato desigual en su persona por motivo de su **estado de salud física**, lo que presuntamente influyera en su aparente despido.

Actitudes discriminatorias que se sustentan presuntivamente, no solo con las manifestaciones del **ciudadano Jorge Luis Torres Hernández** -parte actora-, sino con los indicios que proporcionara a este Juzgado, en su escrito inicial de demanda, de los cuales se presume que ha existido una vulneración de derechos de seguridad social que incluye la asistencia médica gratuita a la parte actora al encontrarse en tratamiento médico.

Mismos indicios que a continuación se enuncian:

- I. **Documental pública.** Consistente en copias simples de:
 - a) Aviso de atención medica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 expedido por el Dr. Antonio Isaac Guerrero Castro del Instituto mexicano del Seguro Social.
 - b) Contrarreferencia expedida por el medico Omar Simitrio Diaz Ruiz, del IMSS de fecha 29 de enero de 2024.
 - c) Contrarreferencia expedid por el medico Omar Simitrio Diaz Ruiz, del IMSS, de fecha 09 de octubre de 2024.
 - d) Dictamen de invalidez ST-4 de fecha 03 de abril de 2024, expedida por la Dra. María del Carmen Aguilar Cámara, del IMSS.-Se ofrece como medio de perfeccionamiento cotejo/compulsa con el origina de todas las pruebas ofrecidas-

Indicios que establecen que el **ciudadano Jorge Luis Torres Hernández**, es una persona en estado vulnerabilidad, en razón de que necesita de los servicios médicos proporcionados por Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es así que, esta autoridad laboral se encuentra obligada a salvaguardar el derecho a la salud de la parte actora, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 4to de la Constitución Federal, por lo que se determina la procedencia de la aplicación de la citada providencia cautelar, con la finalidad de que se ordene la continuidad de los servicios de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y así éste le proporcione a la parte actora los medicamentos o el tratamiento adecuado para atender la enfermedad renal del **ciudadano Jorge Luis Torres Hernández**.

Ello porque el actor demostró padecer dicha enfermedad al promover el presente juicio laboral, y además porque manifestó haber sido despedido con motivo de su enfermedad, pues la parte patronal se refirió hacia ella en el momento del despido,



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

entendiéndose ello como un acto de discriminación en el empleo, máxime que resulta equivocado sostener que el decidir sobre la providencia cautelar implicaría resolver con anticipación el conflicto laboral, pues la postura de esta autoridad laboral es garantizar el buen curso del juicio.

En aras de la estabilidad laboral del trabajador que, en este caso, padece de una enfermedad renal crónica, se considera que es procedente e indispensable garantizar el derecho a su salud, por lo que se deben decretar las medidas precautorias necesarias para garantizarle el acceso a las prestaciones de seguridad social, mientras dure el juicio laboral y que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado.

Luego entonces, al encuadrar las actitudes que presuntivamente sufrió el ciudadano **Jorge Luis Torres Hernández**, en actos discriminatorios aparentemente realizados por la parte patronal con motivo de su estado de salud, se violentó lo previsto en el párrafo quinto del artículo 1ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Razonamientos por los cuales, este Juzgado Laboral, con fundamento en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, decreta a favor del ciudadano **Jorge Luis Torres Hernández**, la **Providencia Cautelar** que solicitara al haber presentado los indicios suficientes y necesarios que generaron en esta Autoridad Judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los actos de discriminación que señaló en su escrito de demanda, motivo por el cual se le requiere a Servicios Especiales S.A de C.V; se abstenga de dar de baja ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Jorge Luis Torres Hernández con número de seguridad social: **3814-92-5951** y clave única de registro de población: **TOHJ920211HCCRRR07** , a partir de la fecha del presente acuerdo, en tanto se resuelve en el presente Juicio Laboral, o bien, en dado caso que la parte patronal, haya dado de baja al ciudadano **Jorge Luis Torres Hernández**, deberá volverla a inscribir ante el régimen obligatorio de seguridad social.

Patronal que tiene su domicilio ubicado en el: Avenida Gobernadores, Numero 534, Colonia Guadalupe, C.P. 24010, San Francisco de Campeche -Domicilio proporcionado por la parte actora-.

-Prevenciones a las partes demandadas-

Conforme a previsto en el tercer párrafo del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le otorga a la demandada, el término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, para acreditar el cumplimiento de la providencia cautelar dictada consistente en:

- Se abstenga de dar de baja ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano José Concepción García Pérez con número de seguridad social: 3814-92-5951 y clave única de registro de población: TOHJ920211HCCRRR07 a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, o bien, en dado caso que la haya dado de baja, deberá volverlo a inscribir.

Finalmente, se apercibe a la **patronal demandada** que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por esta autoridad, o bien, de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Se solicita Informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, se ordena girar atento oficio al Titular del **Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con residencia en el Estado para que, dentro del plazo legal de 3 días hábiles siguiente a la recepción del respectivo oficio, informe a esta autoridad, si la moral **SERVICIOS ESPECIALES S.A. de C.V.**, le ha solicitado dar de alta como derechohabiente y parte trabajadora al ciudadano **Jorge Luis Torres Hernández**, quien cuenta con número de seguridad social: **3814-92-5951** y clave única de registro de población: **TOHJ920211HCCRRR07**, así como para que adjunte los documentos pertinentes que acrediten que el citado trabajador permanece inscrito o sigue dado de baja en dicho régimen de Seguridad Social.

Se le informa a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedora a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: No ha lugar la petición de la parte actora

En atención a la petición de la parte actora en su escrito de data 09 de junio de 2025, por medio del cual pretende se subsane las omisiones o irregularidades presentadas en su escrito inicial de demanda, basándose en el material probatorio que adjuntó al mismo; se le informa que el mismo no es posible debido a que no anexa material probatorio para demostrar la forma de



“2025, Año de la mujer Indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

pago por medio del cual percibía su salario la parte actora, no obstante, para evitar la dilación procesal del presente procedimiento, y por economía procesal, este Juzgado Laboral procede a admitir la demanda presentada en contra de Servicios Especiales S.A. de C.V., y BP Prestaciones y Servicios Energéticos S.A. de C.V.

SEXTO: Se ordena dar trámite al amparo indirecto.

En atención a lo solicitado por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ríndase los informes justificados en los términos y condiciones señalados por la autoridad federal, relativos al juicio de amparo indirecto 1092/2025.

SÉPTIMO: Se Autorizan Copias Simples.

En cumplimiento a la Circular Número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha 08 de abril de 2022, signada por la **Doctora Concepción del Carmen Canto Santos Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, que en su parte conducente dice:

“... 3. En el supuesto de que en un mismo asunto se tramiten de manera simultánea dos o más recursos de impugnación, que por consiguiente requieran de la expedición de copias certificadas para su debida diligenciación las personas titulares del órgano jurisdiccional del que se trate, auxiliados por quien tenga bajo su responsabilidad el desahogo de la secuela procesal, **deberá plasmar en el proveído de admisión del recurso respectivo, la actualización de este supuesto para con ello justificar la razón por la cual se apartará de lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022. Por consiguiente, al realizar el trámite respectivo ante el centro de fotocopiado Habrá de adjuntarse a la instrucción copia del auto que autoriza dicha medida...**” (Sic.)
(Lo subrayado es propio)

Y en cumplimiento a lo solicitado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en los cuales se requiere a este Tribunal Laboral se sirva remitir lo siguiente:

“En términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables sus informes justificados, que deberán rendir dentro del plazo de quince días, siguientes al en que reciban el oficio notificadorio y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa, debiendo remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias relativas al acto reclamado deducido del juicio laboral 150/20-2021/JL-I.” (sic)

Se ordena al **Centro de Fotocopiado del Poder Judicial del Estado** emitir copias simples y legibles del expediente original al rubro señalado, el cual se encuentra en **trámite de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito**, por lo que se solicita al área de fotocopiado realizar el servicio del presente expediente de una manera **clara, visible y legible, con la finalidad de evitar la aplicación de los apercibimientos del Tribunal de Amparo**. Recordándole lo dispuesto en los numerales 10, 16, 18 y 22 señala que **todo servidor judicial deberá realizar la labor de su desempeño de una manera profesional, eficaz, del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado², el cual en su, concatenado con los numerales 223 y 229 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado³.**

² Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

...

10. VALOR DE PROFESIONALIZACIÓN. El servidor judicial se compromete a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar a cabo, con oportunidad y atingencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia.

...

16. VALOR DE EXCELENCIA PERSONAL. El servidor judicial se compromete a actualizarse y perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, a fin de desarrollar con eficacia las tareas a su cargo, de manera que advierta la conveniencia de participar activamente en los cursos y las actividades que al efecto ofrezca el Poder Judicial.

...

18. VALOR DE RESPONSABILIDAD. El servidor judicial se compromete a responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo; de manera que serán evidentes el compromiso y profesionalismo con que ejerce sus funciones.

...

22. VALOR DE PUNTUALIDAD. El servidor judicial se compromete a cumplir íntegramente con el horario de trabajo, desempeñando con celeridad y atingencia las funciones y responsabilidades encomendadas, manteniendo un adecuado ritmo laboral que ofrezca a los justiciables un servicio de excelencia.

³ Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Campeche.

...

Artículo 223.- El Tribunal Pleno establecerá servicio de fotocopiado en los Distritos Judiciales que estime convenientes, para atender las necesidades de las Salas, Juzgados y dependencias administrativas del Poder Judicial y para prestar servicio al público.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Exhortándose a dicho centro que, en el cabal cumplimiento de sus funciones, las copias expedidas deberán ser **claras, legibles y en el orden correspondiente al expediente.**

OCTAVO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, la promoción número 2859, con documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

NOVENO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de septiembre del 2025.


Licenciado Martín Silva Calderón
 Actuario y/o Notificador


 PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR

Artículo 229.- El encargado y demás empleados de la oficina de fotocopiado están obligados a:

- I. Proporcionar de manera rápida y eficiente el servicio; y
- II. Expedir copias mediante rigurosa orden de solicitud, salvo que reciban instrucciones especiales del Presidente o de la persona por él designada.